RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE	María del Pilar Meza Eastmond
DEMANDADA	Ferroelectricos El Chamo S.A.S. Liquidada1
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito de Cali- SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL .
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado 05 Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001310500520140083001
TEMAS	Contrato realidad- despido injusto.
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia[2]

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022, y la medida de descongestión creada por el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por María del Pilar Meza Eastmond en contra de Ferroelectricos El Chamo S.A.S.

ANTECEDENTES

María del Pilar Meza Eastmond demanda a Ferroelectricos El Chamo S.A.S. pretendiendo pago de: **i)** cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones del 21 de noviembre de 2008 hasta el 11 de diciembre del 2012; **ii)** Indemnización por no consignación de las cesantías causadas desde el 2008 hasta el 2011; **iii)** indemnización por no pago de las prestaciones sociales desde el 11 de diciembre de 2012; **iv)** Indemnización por despido injusto; **v)** Indemnización moratoria por no certificar el paz y salvo de la seguridad social, de conformidad con lo regulado en la Ley 789 de 2002 art 29; **vi)** Costas del proceso ; **vii)** indexación; **viii)** aplicación de facultades ultra petita[3].

Fundamentó sus pretensiones en que el 21 de noviembre de 2008, inició a laborar con la empresa demandada a través de un contrato verbal a término indefinido. El cargo desempeñado era de auxiliar contable, realizando adicionalmente tareas como despachar mercancía, revisar cartera y cobrarla, atender proveedores, liquidar prestaciones y horas extras. Indica que al recibir su pago firmaba comprobantes de egreso por concepto de servicios prestados a la demandada. Manifiesta que su

1 Revisión realizada en el RUES, se liquidó en el trámite de la segunda instancia. Año 2021.
2 No123 - Control estadístico por secretaría.
3 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 58-60

jornada laboral era de 7:30 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 6:00 pm, prestando sus servicios en la Carrera 9 No 21-23, los turnos referenciados eran fijados por la empresa. Niega el pago de trabajo suplementario y cualquier otro derecho laboral. Afirma que existió malos tratos tanto a ella como a sus compañeros de trabajo. Manifiesta que el último salario recibido fue la suma de $ 1.158.000. Para finalizar, expresa que el 11 de diciembre de 2012, fue despedida unilateralmente y sin justa causa, arguye que la finalización del contrato tuvo como causa la reticencia de recibir una liquidación que consideraba no acorde a la realidad[4].

Ferroelectricos El Chamo S.A.S. Se opone a las pretensiones de la demanda. Si bien acepta la prestación del servicio no refiere fecha inicial o de terminación, si expresa de manera genérica un contrato de relación civil, recibiendo como contraprestación unos honorarios. No tacha los comprobantes de egreso presentados. En lo referente al llamado de atención, indica que solo fue una vez, precisando que se hizo como recomendación para que en próximas ocasiones preguntara sobre la información que no conocía. De igual forma, refiere que la labor desempeñada por la accionante no era relacionada con el objeto social de la empresa. Excepcionó: Inexistencia de contrato laboral y por lo tanto no hay lugar a prestaciones, ni cesantías, ni vacaciones ni intereses a las cesantías ni multas ni indemnizaciones, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe e innominada.[5].

Sentencia recurrida[6]

El 02 de septiembre de 2020, el Juzgado quinto Laboral Circuito de Cali, profirió sentencia cuya parte resolutiva, según acta de audiencia, es del siguiente tenor:

> *"PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto las acreencias laborales causadas desde el 11 de diciembre de 2011, hacía otras.*
> *SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora MARIA DEL PILAR MEZA EATSMOND y FERROELECTRICOS EL CHAMO SAS., representado legalmente por Graciela Jaramillo, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, iniciado el 21 de noviembre de 2008 y finalizado el 1 de diciembre de 2012, por decisión unilateral de la trabajadora.*
> *TERCERO: CONDENAR a la sociedad FERROELECTRICOS EL CHAMO SAS., representado legalmente por Graciela Jaramillo, o quien haga sus veces a pagar a la señora MARIA DEL PILAR MEZA EATSMOND, los conceptos y sumas de dinero que a continuación se indican:*
> *-Cesantías 2011 y 2012. . . $ 1.072.391*
> *-Intereses a las cesantías años 2011 y 2012 . . . $ 125.287*
> *-Primas diciembre 2011 a diciembre 11/2012. . . $ 789.635*
> *-Vacaciones años 2011 y 2012 . . . $ 536.195*
> *-$7.432.770 por concepto de sanción moratoria por no consignación de las Cesantías, liquidados entre el 15 de febrero de 2011 y 11 de diciembre de 2012 (Art. 99 Ley 50/90)*

[4] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls -56-58 / se realizó subsanación con el fin de aclarar que no había recibido ningún tipo de pago laborla fl 69
[5] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 113-120
[6] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 179/180. 06AUDIENCIART80.3.mp4. Minuto: 34:40

-Sanción moratoria del artículo 65 del CST, en razón de $18.890 diarios a partir del 12 de diciembre de 2012 y hasta el pago total de la obligación.
-Aportes a la seguridad social en pensiones, con sus intereses moratorios, en el fondo de pensiones que la accionante escoja, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir, entre el 21 de noviembre de 2008 y el 11 de
diciembre de 2012, teniendo como base el salario mínimo mensual legal vigente en cada año.
fecha de finalización del contrato de trabajo, a razón de $18.890 diarios, lo cual arroja un total de $7.423.770.
CUARTO: ABSOLVER a FERROELECTRICOS EL CHAMO SAS de las demás pretensiones elevadas en su contra por la demandante.
QUINTO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, inclúyase en la misma, por concepto de agencias en derecho, la suma de $1.000.000"

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, **la parte demandante**[7] la recurrió en apelación, deprecando su revocatoria, así: *"interpongo recurso de apelación solo en el buen entendido de los factores que no le fueron reconocidos a mi representada, donde se declara, escuche ya terminando, la prescripción de las prestaciones económicas correspondientes, anteriores al año 2011"*. Por otra parte, mostró inconformidad con la negativa de otorgar el despido sin justa causa, como quiera que si probó dicho rubro con la declaración de la demandante y los testigos quien dan cuenta de esa situación

Por su parte, **la demandada**[8] la recurrió en apelación, deprecando su revocatoria, así: Indica que las pruebas documentales no fueron valoradas correctamente, en razón a que no se han tenido en cuenta los testimonios ni los interrogatorios de parte; los hechos de la demanda inicial difieren estos documentos, así como en la contestación. Dice que los horarios argumentados no tienen fundamento, que superan con creces el mínimo legal. Adicionalmente, manifiesta que el salario indicado es superior a los honorarios pactados. En el testimonio del señor Miguel Ángel, se refiere cuando era empleado Ferroelectricos El Chamo S.A.S. es decir, muchos años atrás, ya que en la actualidad era el empleado del señor Ruiz Jaramillo, manifestando que la veía como secretaria en una oficina, así como que unas veces las veía y otras veces no, a pesar de haber sido desechados por el despacho. Que a pesar de que el señor Ruiz Jaramillo era hijo, para la época era empleado, que no era su deber conocer cuál era el monto de dinero que ganaban los demás empleados; En el interrogatorio de parte, realizado a la demandante manifiesta que desde el año 93 y 95 cumple con funciones de auxiliar contable, a pesar de ser economista de profesión; Manifiesta el desconocimiento de las horas laborabas por la parte demandante; Que no se tuvo en cuenta la declaración juramentada ante la Notaria realizada por el contador de la empresa, manifestando que cumplía funciones ante él y los honorarios ante la DIAN. Que no actuó de buena fe la demandante; Que la decisión de la investigación adelantada ante el Ministerio del trabajo fue a favor de la empresa, porque se demostró que no era un contrato de trabajo. Que la demandante abandono su cargo y que no regreso, solo volvió cuando llego la citación de la demandada; Que en el

[7] 06AUDIENCIART80.3.mp4. Minuto: 37:25
[8] 06AUDIENCIART80.3.mp4. Minuto: 39:20

llamado de atención no se citó a descargos ni dio lugar a una sanción, solo que era un escrito cualquiera; Que la demandante, salía y entraba cuando quería, realizando actividades de carácter civil, que no existió subordinación.

Alegatos en esta instancia

Corrido el traslado para alegar en esta instancia[9], el recurrente demandante guardo silencio, empero, **la demandada[10]**, descorre los mismos, e insiste en los argumentos expuestos al sustentar el recurso de apelación manifestando que existió una indebida valoración probatoria, dando un alcance diferente a las declaraciones dadas por los testigos, los cuales tenían como fin demostrar la no subordinación de la demandante. Itera la indebida interpretación del llamado de atención.[11].

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

Los problemas jurídicos por resolver en esta instancia consisten en establecer: **i)** cual fue el vínculo jurídico que unió a las partes. En caso de establecer que tiene origen laboral, deberá determinarse **ii)** si a la terminación contractual fue un despido injusto.

No se pronuncia la sala sobre la prescripción, como quiera que el recurso no fue sustentado en debida forma, recordando que no es suficiente enunciar la inconformidad presentada, sino que debe argumentarse el yerro del A-quo. No se debatieron los extremos cronológicos. No se demostró inconformidad con liquidaciones y montos reconocidos el a-quo-

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

En torno al punto de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, los arts.23 y 24 del CST, consagran:

> *ARTICULO 23. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*
>
> *a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
>
> *b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

[9] 03AutoTraslado00520140083001.pdf
[10] 04AlegatosDDAFERROELÉCTRICOSELCHAMOS.A.S00520140083001.pdf
[11] 04AlegatosDDAFERROELÉCTRICOSELCHAMOS.A.S00520140083001.pdf

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTICULO 24. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

En cuanto a la presunción establecida en el artículo 24 Código Sustantivo del Trabajo la H. Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos[12], pero en especial en la SL 3126/21 ha preceptuado:

"(…) configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.

Situación diferente es que para impartir condena en concreto las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si se alega, y demás hechos que se enarbolen como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167)."

Sobre el concepto de subordinación la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos[13].

Respecto a la subordinación, el literal b del art 23 del C.S.T anteriormente citado explica que se entienda por la misma, resaltando que ese elemento es la característica principal del contrato de trabajo, en atención a que el empleador puede dirigir la fuerza de trabajo a la consecución de su propósito empresarial. La H. C.S.J en providencia SL 3126/21 expresó:

[12] Vease SL4177-2022, SL3820-2022, SL1439-2021, entre otras
[13] Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

"A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual".

En esa misma providencia se indicó que la Sala ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación N° 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)

b) Terminación del contrato

El artículo 62 del CST establece cuales son las justas causas para terminar el contrato de trabajo, tanto por parte del empleador como del trabajador. Adicionalmente, dispone que, al finalizar la relación, la parte que termina la misma debe indicar los motivos por los cuales lo hace, sin que se pueda alegar una diferente en momento posterior.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha expresado en algunos pronunciamientos[14], entre ellos, en la SL2351-2020 reiteró que para dar por terminado el contrato por justa causa los requisitos son: **i)** Comunicación al trabajador en la que se individualicen los motivos o razones por los que se da por terminado, **ii)** Inmediatez en la decisión**, iii)** Configuración de alguna de las justas causas señaladas en el CST; **iv)** Si es del caso, agotar el procedimiento previo al despido incorporado en la convención colectiva, en el reglamento interno de trabajo o en el contrato individual y; **v)** La oportunidad del trabajador de rendir descargos o dar la versión de su caso, de manera previa al despido.

En cuanto a la prueba de la terminación de contratos, la Alta Corporación a través de múltiples sentencias y en especial la SL5595-2019, indica que cuando se alega un despido injusto *"[…] la prueba del despido corresponde al trabajador y la justeza del*

[14] Véanse entre otras las sentencias SL3580 de2022, SL2842 de 2022 y SL1971 de 2022

mismo la debe acreditar el empleador, de modo que, si tal circunstancia no ocurre, se entenderá que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa".

El art.64 del CST es del siguiente tenor:

"ARTICULO 64. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción";

…

Es importante resaltar lo reseñado en la providencia SL4065-2022 donde se reseña:

"En consecuencia, «[...] pese al reconocimiento del trabajo como fuente de ingresos, de tranquilidad, de confianza y de seguridad para los asalariados [...]», está permitido el finiquito de la relación «sin que medie un motivo justo, previo el pago de la correspondiente indemnización tarifada de los perjuicios ocasionados con tal ruptura», por cuanto, en todo caso, en ese contexto, el despido además de sancionarse, «se hace difícil y oneroso» (CSJ SL, 4, ag, 1981, citada en la CSJ SL10106-2014).

Por ende, lo regulado a través de los tiempos en los artículos 64 del CST; 8° del Decreto 2351 de 1965 y 6° de la Ley 50 de 1990, ha sido «[...] la potestad del empleador de terminar el vínculo sin talanquera distinta que la satisfacción de una sanción

previamente referida, salvo que se encuentre demostrado un perjuicio mayor, como lo advirtió la Corte Constitucional en decisión C CC-1507/2000» (CSJ SL10106-2014)"

Por otra parte, de manera reiterada y pacífica, el precedente judicial contempla que la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador con base en una justa causa no tiene naturaleza disciplinaria ni constituye una sanción por regla general[12].

En providencia SL2351 del 2020, se sostuvo:

"Ilustra sobre el punto la sentencia CSJ SL 15245 de 2014 donde se rechazó el argumento de la censura de entonces, el cual también estaba sustentado en la naturaleza sancionatoria del despido con justa causa, reiterando lo siguiente: «Contrario a lo argumentado por el recurrente, el despido con justa causa, por regla general, no constituye una sanción disciplinaria, salvo que en el orden interno de la empresa se le haya dado expresamente ese carácter, según posición reiterada y pacífica de esta Corte (...)».

(…)La Sala tiene asentada la regla general de que el despido no tiene carácter sancionatorio, por lo que, para adoptar una decisión de esta índole, el empleador no está obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario, salvo convenio en contrario, (…) (subraya nuestra)

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia SU- 449 de 2020 indicó:

"La terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador no es una sanción de ninguna clase, sino que constituye una facultad contractual de dicha parte, amparada en el uso de la condición resolutoria tácita prevista en el artículo 64 del CST, lo que le brinda las características de ser (i) unilateral, (ii) extrajudicial, (iii) liberatoria, (iv) generadora de un derecho subjetivo potestativo, (v) con carácter receptivo y de acto causado, (vi) sometida a una declaración o manifestación de parte, y (vii) susceptible de control judicial"

Si bien en esa providencia se establece que es necesario escuchar al trabajador sin importar la causal esgrimida, no es menos cierto que se hace bajo el principio del derecho de defensa y no como un escenario de agotamiento del debido proceso.

Caso concreto

De acuerdo con lo establecido en el 167 del CGP, competía a la demandante demostrar su dicho, con miras obtener el pago de lo que se pretende obtener con la demanda. Es decir, debió demostrar la prestación personal del servicio, que percibía una remuneración por ello; siendo del resorte de la pasiva, en este caso desvirtuar la prueba documental aportada en la demanda, desvirtuar que la prestación del servicio se hizo de manera subordinada[15].

[15] Sl 5587 de 2018, Sl 5029 de 2018 -hace a su vez trascripción parcial de la Sl 6621 de 2017 y 40273 de 2011, entre otras-.

Para demostrar la prestación personal del servicio, **la demandante** aportó como pruebas, las documentales que a continuación se relacionan:

a) Certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada FERROELÉCTRICOS EL CHAMO S.A.S, donde se denota que fue inscrita la sociedad desde el 16 de enero de 2003. Objeto social es la venta, compra y comercialización de artículos eléctricos y de ferretería general[16].
b) Documento fechado del 6 de marzo del 2012, donde se denota el nombre de la accionante, con el siguiente asunto: "*llamado de atención por negligencia con el (….) del retiro (…) de empleados a la ARP*" del contenido del texto se denota materialmente el mismo por no realizar correctamente tramite que le correspondían . posee firma, pero no nombre que la identifique.[17]
c) Declaración de renta del año 2011, efectuada por la empresa FERROELÉCTRICOS EL CHAMO SAS[18]
d) Comprobantes de egresos por concepto de servicios por asesoría contable, a nombre de la accionante, preparado por misma persona de la firma del llamado de atención. Firmado por la accionante. Los valores cancelados varían. Fechas reportadas 31/08/2009, 15/09/2009, 30/09/2009, 15/11/2009, 23/12/2009, 15-09-2010, 30/09/2010, 29/10/2010, 30/ 11/2010, 15/12/2010, 15/01/2011, 14/10/2011, 15/11/2011, 16/12/2011, 16/01/2012, 11/02/2012, (uno sin fecha) 15/03/2012, 30/03/2010, 30/04/2012, 15/05/2012, 31/05/2012, 15/06/2012, 30/06/2012, 16/07/2013, 31/07/2012, 15/08/2012, 31/08/2012[19]
e) Solicitud de pago de derechos laborales e indemnizaciones, efectuada a FERROELECTRICOS EL CHAMO S.A.S, del 17 de diciembre del 2012, recibida con firma de JUAN CAMILO AVALA[20]
f) Derecho de petición con el fin de que se de apertura a investigación contra FERROELECTRICOS EL CHAMO S.A.S del 15 de marzo del 2013. Recibido del Ministerio de Trabajo[21]
g) Auto comisorio No. 2013000902 CGPIVC del 22 de marzo del 2013, del Ministerio de Trabajo, donde se informa que se adelantará averiguación preliminar con el fin de verificar si existe o no merito para iniciar un proceso administrativo[22]
h) Auto de avocamiento No. 63 del 01 de abril del 2013, del Ministerio de Trabajo, donde se da inicio a la correspondiente averiguación preliminar[23]
i) Citación comunicación de averiguación preliminar 14376[24]
j) Acta de diligencia de averiguación preliminar del 19 de abril del 2013, de donde se extrae que no se hizo presente el representante legal de la demandada[25]
k) Citación del Ministerio de trabajo 7376001 del 13 de junio del 2014[26]

[16] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 5/7
[17] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 9
[18] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 10
[19] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 11-38
[20] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 39-44
[21] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 45-47
[22] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 48
[23] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 49
[24] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 50
[25] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 51/52
[26] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 53

l) Acta diligencia de averiguación preliminar del 8 de julio del 2014, a la cual tampoco asistió la demandada[27]

Inspección judicial, se decretó en el acta de audiencia pública No. 347 del 20 de junio de 2018, sin embargo, no se allegaron más pruebas[28]. Adicionalmente, se decretó ratificación de lo dicho por el Contador, sin embargo, el mismo no compareció.

La demandada, para demostrar controvertir los hechos y las pretensiones de la demanda, allegó como documentales adicionales:

a) Diligencia administrativa del Ministerio del trabajo, de fecha del 25 de marzo de 2014, donde el apoderado de la demandada entrega documentos para demostrar el no vínculo laboral[29]
b) Citación del Ministerio del 12 de marzo de 2014.[30]
c) Declaración juramentada Notaria Octava del Círculo Notarial de Cali, por parte del señor Heriberto Gómez Tello- contador público de la demandada donde indica que la demandante prestó servicios de manera personal a la entidad desde al 2008 y al 2012, sin precisar día y mes, que durante ese tiempo fue auxiliar de la demandada recibiendo honorarios. Indica que tanto él como ella tiene la calidad de contratistas, negando subordinación.[31]
d) Certificado de semanas cotizadas de Coomeva EPS, de la señora María del Pilar Meza, del 01/06/2008 hasta el 03-01-2013 [32]
e) Papel donde se denotan día con la firma de la demandante. Fecha: 01-02-06 al 09-13 y 14 de octubre de 2009. Pago $266.400.[33]
f) Papel donde se denotan día con la firma de la demandante. Fecha: 16-17-21-23-27-25-28-30 de septiembre de 2009. Pago $266.666.[34]
g) Papel donde se denotan día con la firma de la demandante. Fecha: 12-14-15-(dicen cancelados estos tres primeros) 16-17 septiembre de 2009.[35]
h) Papel donde se denotan día con la firma de la demandante. Fecha: 02-03-04-08 -09-12-14-15. septiembre de 2009 Pago $300.000[36]
i) Papel donde se denotan día con la firma de la demandante. Fecha18-21-22-24-26-28-31 de agosto de 2009. [37]
j) Papel donde se denotan día con la firma de la demandante. Fecha: 17-21-22-23-24-27-28-29-31 de julio de 2009.[38]
k) Papel donde se denotan día con la firma de la demandante. Fecha:25-26-30 de junio de 2009. 01-02-03-04-06-08-10-13-15 julio de 2019[39]
l) Papel donde se denotan día con la firma de la demandante. Fecha: 19-20-21-22-26-27-28-29 de mayo de 2009[40]

[27] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 54
[28] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 165/163
[29] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 122
[30] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 123
[31] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 124/125
[32] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 126
[33] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls. 127
[34] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls 128
[35] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls 129
[36] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls 130
[37] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls 131
[38] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls 132
[39] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls 133
[40] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls 134

m) Papel donde se denotan día con la firma de la demandante. Fecha: 04-06-07-08-09-011-013-04-015 de mayo de 2009[41]

n) Papel donde se denotan día con la firma de la demandante. Fecha: 06-07-08-13-15 abril de 2009. 16-17-20-22-23-27-29-30 de abril de 2009.[42]

o) Papel donde se denotan día con la firma de la demandante. Fecha: 16-18-19-20-25-26-27-30 de marzo de 2009. 01-02-03 abril de 2009[43]

p) Papel donde se denotan día con la firma de la demandante. Fecha: 25-26-27 de febrero de 2009. 02-04-05-06-09-011-012-013-015 marzo de 2009.[44]

q) Papel donde se denotan día con la firma de la demandante. Fecha: 02-04-06-09-011-012-013-014-015 de febrero de 2009. 1819-20-23 de febrero de 2009[45].

r) Papel donde se denotan día con la firma de la demandante. Fecha: 26 de diciembre de 2008. 05-09-10-13-14-16 de enero de 2009. 19-20-21-23-326-25-29-30-31 de enero de 2009[46]

s) Papel donde se denotan día con la firma de la demandante. Fecha: 21-24-26-28 de noviembre de 2008. 01-03-05-09-10-12 -15-17-19-20 de diciembre de 2008[47]

t) Comprobantes de egresos por concepto de servicios por asesoría contable, a nombre de la accionante, preparado por misma persona de la firma del llamado de atención. Firmado por la accionante. Los valores cancelados varían. Fechas reportadas 31-10-2012,15-10-2012, 15-11-2012, 30-11-2012, 15-12-2012[48]

u) Recibos de caja menor, firmados por la accionante, aprobado por el representa legal, se lee pago por asesoría. Fechas 23-12-2009, 30-12-2011,[49]

<u>Interrogatorios de parte- declaraciones de terceros</u>

A fin de formar el convencimiento judicial en torno al tema en discusión se recibieron las siguientes declaraciones, quienes ilustraron al proceso, así:

Luis fernando Mejia Agudelo. (Testigo demandante)[50]	Tiene 58 años. Redice en el Limonar- Barrio de Cali. Vecino – mecánico automotriz., conoce a la señora María del Pilar Meza hace mucho tiempo, quien laboraba en la empresa Ferroelectricos El Chamo S.A.S. ubicada en la Carrera 9 con 21(se le hace un llamado de atención por no mirar directamente a la cámara). Se le pregunta si laboró allí, dice que no, que lo sabe porque la demandante era muy vecina de él y este era el encargado de hacerle las reparaciones al vehículo de propiedad de la demandante(moto), y cuando tenía que realizarle arreglos se encargaba de trasladarla hasta el trabajo en la mañana y en la tarde la recogía. Se le pregunta si ingresó al lugar, dice que algunas veces hizo compras allí, ella lo atendió, ella le daba un buen precio. Se le pregunta como era la dinámica, dice que ella lo atendía en el mostrador. Le tocaba hacer muchos trabajos que no le correspondían, se le pregunta como lo sabe, dice que ella se lo contó, que su puesto era de auxiliar de contabilidad, pero hacia otras

[41]01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls 135
[42] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls 136
[43] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls 137
[44] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls 138
[45] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls 139
[46] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls 140
[47] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls 141
[48] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls 142-145
[49] 01EXPEDIENTE.pdf.pdf Fls 146-147
[50] 06. AUDIENCIA ART.80.1: Minuto: 17:20. 34:15 min

	cosas colaborando en la venta, en las liquidaciones. Se hace énfasis por parte de la juez que su conocimiento es por lo dicho por la accionante, dice que sí. Procede a preguntar los apoderados. Se le pregunta hace cuanto conoce a la accionante, refiere que hace aproximadamente 42 años, dice que vive a una casa de la accionante, reitera lo del servicio de la moto. Reitera la dirección, reitera el nombre de la empresa. reitera que lo sabe por el transporte, él llevaba la moto, por eso sabe el nombre y el lugar, refiere que la recogía a las 6 pm. Dice que la llevaba a las 7:00 am de la mañana a esa hora la llevaba. 7:30, veinte para las 8 y la salida era las 6. Se le pregunta si la empresa se trasladó, dice que sí, más o menos a los dos años del transportarla se trasladaron a la avenida. Se pide que describa el lugar de trabajo. Dice que era una casa de dos pisos, en el segundo vivía el dueño en el primero trabajaba ella. El local tenía una reja, era profundo y tenían mucha cosa para laboral. se le pregunta que la vio haciendo empaques de cajas, pero se interrumpe la pregunta por la señora juez. Se reformula pidiendo que indique si la vio laborando en el local, dice que sí. Se le pregunta por fechas de ingreso. Dice que son muy amigos, que ella le comentó que había conseguido trabajo el 11 de noviembre de 2008. Se le pregunta por el despido. Dice que es una casualidad que ese día él la recogió el 21 de diciembre de 2012, salió muy aburrida, que hasta allí llegó ella. Los motivos no lo saben, dice que ella le manifestó que fue injusto. Se le pregunta si la moto estaba dañada todos los días, dice que no, que no la llevaba todos los días, porque no se dañaba todos los días. Era esporádica. Cuando la llevaba a trabajar, la dejaba en toda la puerta, recogiéndola en el mismo lugar. Se le pregunta si la demandante tenia dotación cuando la llevaba todos los días, el testigo dice que no la llevaba todos los días, no llevaba dotación, ropa normal. se le pregunta sobre el despido si conoció carta, dice que no, que solo fueron las manifestaciones de la actora.
Weimar Morales Palechor (testigo del demandante)[51]	52 años. soltero. Es empleado. Dice ser testigo de la accionante, se le pregunta testigo de que, dice que ella laboró un tiempo en una compañía, en muchas oportunidades en la mañana veía a la señorita salir a trabajar a la empresa demandada (cuando lo dice no mira directamente a la cámara) salía aproximadamente 7 am y la volvía a ver a las 6 pm. Se le pregunta como sabe eso, -de manera recitada- dice que en las tardes cuando tertuliaban le comentaba donde trabajaba y las labores que desempeñaba. (vuelve a bajar la mirada) establece que hacía ventas en el mostrador, parte contable. Se le pregunta por la ubicación de la empresa dice carrera 21, se retracta- la juez le llama la atención. Calle 21 con 9 barrio eléctrico. Dice que solo fue una vez, un pegante de color amarillo, no sabe el nombre, nunca ingresó, solo para la compra. Dice que precisamente ese día la demandante le vendió el producto. Se le pregunta si ingreso para ver las funciones, dice que no. Pasan los abogados. Dice que la conoce hace 40 años, es su vecina, se expresa que la profesión es auxiliar contable y es economista. Se le pregunta si la accionante le ha prestado sus servicios, dice que si, que personalmente se lo ha pedido, ella de daba asesorías. Se le pregunta por el señor Luis Fernando Mejía, dice que si, que es mecánico. Dice que, si le consta que el señor la llevó en algunas ocasiones a su trabajo, dice que la demandante ingresó a trabajar. El 21 de noviembre de 2008, dice que lo sabe porque ella se lo comentó. Dice que ella más o menos laboró 4 años, los sabe por ser amigos. La fecha del despido 11 de diciembre de 2012, dice que lo tiene presente porque era navidad, época triste para ser despedida, no sabe porque la despidieron. Se le pregunta que si recuerda como era el local con ocasión a su única compra, dice que si, que era de dos pisos, primer piso era el local, allí hacia los pedidos. Se le pregunta por coincidencia en las placas, dice que no, que vive tres casas de la casa de Fernando, - el abogado se da cuenda de su error- . dice que ser empleado no le impedía ser empleado ver a la demandante a esas horas. Se le pregunta por el color

[51] 06. AUDIENCIA ART.80.1: Minuto: 34:29-52.51

	de las rejas, dice que blancas, el apoderado dice que no es cierto, la juez llama al orden al escucharse otras voces. – la cliente (parte pasiva) estaba escuchando lo que dicen los testigos-. Se le pregunta por el pegante amarillo, ya que la empresa solo vende en grandes cantidades y no al detal el pegante propio. Se le pregunta el logo. El demandante dice que no es contador, que el hace sus compras y lleva algo muy básico. Dice que ella le ayudo con esas cuestiones contables. Dice que, en condición de vecindad, la vea la mayoría de las noches, después de las 7 de la noche el estaba desocupado. La demandante no le mostró documentación de la demandada, no sabe honorarios, ella no utilizaba uniforme. Hace 40 años vive en el limonar, se le pregunta por edad, la tenía 12 y ella 14 años de edad.
Hermes Leandro Ríos Jaramillo (testigo del demandando)[52]	Reside en Cali, tiene 35 años. casado. Es comerciante actualmente. Se le pregunta por vinculó con las partes dice que era empleado de la demandada. Dice que viene de parte de la señora Graciela Jaramillo, quien es la representante legal de la demandada y a la vez su señora madre. Se le pregunta como conoció a la demandante, 2009, 2012, no sabe, cuando menos pensó la vi que empezó a cumplir unos servicios en la empresa, era la que trabajaba con el contador. Ella trabajaba en una oficina, era esporádicamente, como auxiliar contable. Se le pregunta si podía irse cuando ella quería, dice que sí, que podía ir cuando ella quería, trabajaba por honorarios. Se le pregunta por llamados de atención, dice que nunca se los hizo, ellas eran amigas, dice que quien lo hacía era el contador, y era él quien decía las cosas. Se le pregunta por el llamado de atención que obra en el expediente, dice que sobre eso si no sabe. Se le pregunta por el uniforme de dotación, dice que los empleados tenían uniforme. dice que la demandante no usaba uniforme. Se le pregunta por el horario de la empresa y los días de funcionamiento. Expresa de 8 am a 12 y 2- 6 – lunes a viernes los sábados de 8 a 12 del mediodía. Dice que le pagaban honorarios, como al contador. En cuanto a la terminación contractual, dice que se fue, que no volvió dejó todo tirado, ella no volvió, supo nuevamente de ella cuando presentó una liquidación de un abogado. Dice que 9 con 21 funcionó ferroeléctricos, en la 21- 9 26. Es su negocio. Se le pregunta por los pegantes, dice que en vitrina no se manejan al detal, sino al por mayor. Dice que pilar y el contador se reunían una vez a la semana y sacaban las cuestiones de nómina en una hora. Las horas extras a él se las pagaban, las liquidaba la demandante. Se le pregunta si conoce personalmente a la demandante, dice que sí. No sabe fecha exacta que la conoció, 2010, 2011, 2012 no sabe. Fecha de retiro, dice que en diciembre de 2012, sabe que fue en diciembre por que fue un fin de año, las funciones del testigo, era el jefe de bodega, el que abría y cerraba. Dice que si hacían pegantes. El testigo no manejaba el tema contable o de personal. No sabe si había contrato laboral o de prestación de servicios con la demandante, no sabe valor, solo que eran honorarios. Dice que la empresa era pequeña. Dice que la empresa declaraba ante la dian, renta. Para el año 2008 al 2010, eran 5 empleados. A los empleados si tenían prestaciones sociales, y están afiliados a salud, a todo. Afirma que él si le pagaban todo. Dice que a la accionante no se le pagaba por que le prestaba honorarios como al contador.
Miguel Ángel Torres Ortiz (testigo del demandado)[53]	Empleado del señor Hermes Leandro Ríos Jaramillo. Se le pregunta si trabajó en Ferroelectricos El Chamo S.A.S dice que si. testigo de la señora Gabriela Jaramillo. Solo sabe que pilar - no indica el apellido, entabló una demanda, de servicios, algo de lo que la emplearon, algo así. Sabia que ella era una especie de secretaria, cuando la veía, no la veía todos los días, la viera en la oficina, todos los días no,

[52] 06. AUDIENCIA ART.80.1: Minuto: 59:20 - 1:23:04
[53] 06. AUDIENCIA ART.80.1: Minuto: 1:43:40

	cuando llegaba el contador. No sabe tipo de contrato -se le hace llamado de atención por no mirar a la cámara- horario cumplían ellos, ella no. A las 8 am llegaba junto con el hijo de la dueña hasta las 12 se iba almorzar y volvía a las 2 hasta las 6. No la vio todos los días, trabajo del 2008 hasta la fecha. La juez inquiere en la contradicción, dice que por eso trabajó primero allá y luego Leandro de independizó y ya lo llamaron a él. En el 2016 se pasa a trabajar con Leandro. Se le pregunta, cuando fue la última fecha, dice 2015, cuando se trasladaron. Se le pregunta que quiere decir con secretaria, dice que la veía con el contador, en la oficina, el trabajo era aparte. La comunicación era esporádica. Dice que ella no cumpla horario, ella no estaba en sus mismos horarios, por eso sabe que no. No sabe llamados de atención. Refiere que los que trabajaban allí, llevaban dotación, ella llevaba ropa informal. Nunca la vio antes de las 8 am. La accionante no tenía función relacionada con ellos. Se le pregunta relación con la señora pilar, dice que no, con ella no. Dice que ella llegaba en moto, cuando llegaba a la misma hora de entrada. Solo sabe que tenía una moto. Se le pregunta por ventas en vitrina, dice que no, el mantenía en producción, pero cuando la veía era en la oficina. Se itera pregunta de inicio, dice 2004, dice que labora todavía con ellos, pero con Leandro. Se le pregunta si para el año 2008, no sabe fecha exacta. 2009 0 2010, si se vía a la señora allí. Dice que él estaba en la nómina, él trabajaba, se le pregunta por aportes de la seguridad social, dice que no, él cumplía horario, dice que, al principio, no le pagaron, luego si, luego se fue como 06 meses, hicieron un arreglo, cuando entro con Leandro dice que con tas prestaciones legales. No sabe funciones de la accionante, quien le pagaba era la señora Graciela. – se hace un llamado de atención porque la señora Graciela habló-
Graciela Jaramillo Martínez (Interrogatorio Representante legal)[54]	61 años, en este momento es empleado. Dice que era la representante legal,[55] se le indaga sobre quien es el representante legal, dice que la empresa por motivo de unos robos de unos vendedores casi que le toco dejarla quieta. la juez no sigue indagando. Se le pregunta por la accionante, dice que eran amigas, que llegó por la recomendación de un amigo, se quedó sin secretaria y ella necesitaba que le ayudaran con la parte contable, a partir de allí, esos 04 años que estuvo allí le tuvo aprecio, ella era temporal, mientras conseguía una secretaria, pero la accionante se fue quedando, quedando. Ella lo aceptó como quiera que la accionante le manifestó que necesitaba tiempo, no todos los días, necesitaba tiempo para su mamá. Dice que la apreció. Se le pregunta por la fecha de ingreso, dice en el 2010, no sabe fecha exacta. a principios de 2010, ingresó cuando Tatiana se fue, en abril de 2008, no se acuerda la verdad. Dice que le cancelaba todo integral, diario, unos honorarios, los días que fuera, dependían de los días que asiria, 38.000 pesos en ese momento, en el 2012 casi 40.000 diarios, no suscribieron contrato, nunca hicieron contrato, siempre fue verbal, se la trajo un hermano, él fue el que le sugirió la ayuda, refiere que por eso no le pagó igual, se le cancelaba los días, prestación de servicios, ella antes si tenía su secretaria, pero esas condiciones pactadas de disponibilidad horaria le convenían. Funciones: pilar descarga a la contabilidad, ella llevaba el control, le pasaba la información y ella hacía de acuerdo a lo contable y se lo pasaba al contador, ellas sacaban las nóminas para para que el contador, sacaba en términos contables y para la Dian lo que ella le daba. No tenían para esa época venta de mostrador. Dice que al principio ella llegaba en

[54] 06. AUDIENCIA ART.80.1: Minuto: 2:05:17
[55] Verificado el expediente administrativo en el aplicativo del RUES se pudo confirmar que la única representante legal que ha tenido la demandanda es la señora Graciela, quien adicionalmente era la única socia.

	carro, luego llegó en una moto. Dice que no iba todos los días. Pilar no cumplía horario, esa fue la condición que pilar le puso a ella. El contador y ella llegaban juntos 8:30 am y se iban maso a las 2:00 pm pero no era fijo, de acuerdo lo que debían que hacer, solo cuando eran impuesto hasta las dos. Nunca se quedó hasta las 6 eso es mentira. Se le pregunta por la fecha final, la señora reconoce el 11 de diciembre de 2012, ese día tuvieron una despedida de fin de año, ella se fue y no volvió, dejó todo tirado. Se le pregunta por los llamados de atención, dice que a los empleados se les pasa un memo con copia a la hoja de vida, membretado. Dice que a ella se lo escribió, porque le había hecho pagar una multa. Siente que ese fue premeditado, cuando le llegó la demanda los documentos de egreso ya no estaban. Admite suscripción de comprobantes de egresos.
María del Pilar Meza (Interrogatorio de la demandante) [56]	Desempleada. Barrio Limonar. Se le pregunta por experiencia, desde 1995 ejerce como auxiliar contable. Entró a trabajar en el 2008 al demandando. Dice que en otras empresas ha prestado su servicio de auxiliar contable. Dice que es economista de profesión, pero desempeñaba como auxiliar contable. Salió de bachiller técnico. No tiene registro de liquidación de prestaciones, que no tiene copia del papel que le mostraron en diciembre. Sobre los malos tratos, dice que no tiene evidencia. Respecto de los horarios, dice que la empre habría de 7:30 a 6 pm jornada continua no cerraba. No sabe cuál es el valor correcto de la liquidación. No tiene soporte del despido, dice que todo fue verbal. Se le pregunta si se le hicieron descuentos, dice que no. Dice que cotizaba como independiente no tenía dotación, los otros operarios tenían uniforme, ella iba de particular.

De la grabación se pudo denotar que tanto la parte actora como la pasiva pudo escuchar lo dicho por los testigos.

Del haz probatorio relacionado, la Sala arriba a las siguientes conclusiones:

a) Respecto de la existencia del contrato de trabajo

Se duele el apoderado de la pasiva de que la juez se mostró a favor la parte demandante al realizar su análisis probatorio. Sin embargo, se tiene que ese presunto favoritismo no es otra cosa que la aplicación de la presunción de que trata el articulo 24 CST. En ese sentido, se tiene que, demostrada la prestación personal del servicio dentro de unas fechas establecidas, surge la presunción de que el vinculó es laboral. En la contestación de la demanda se admite la prestación personal del servicio por un periodo de 04 años, aunque en principio, por no tener fechas establecidas no sería aplicable la misma, no es menos cierto que del interrogatorio de parte de la representante legal se pudo establecer como año de inicio de labor abril de 2008, fecha de finalización 11 de diciembre de 2012, resaltando que el primer extremo puede ser precisado con fecha exacta del 21 de noviembre de 2008, conforme a los recibos aportados por la demandada. En ese sentido, se tiene que era procedente activar la presunción ya mencionada, siendo obligación de la pasiva demostrar la falta de subordinación.

El argumento central de la pasiva para demostrar que no existió la subordinación fue la flexibilidad horaria. Sin embargo, no se logró acreditar que fuera la parte actora quien definiera los mismos. De hecho, el interrogatorio de parte de la pasiva, se admite que la accionante llega como reemplazo de quien era la secretaria, quien en su

[56] 06. AUDIENCIA ART.80.1: Minuto: 2:39:25 – 2:47:09

momento si era empleada de planta. En este punto, y dados los alegatos del apoderado de la pasiva, resulta pertinente resaltar que conforme a las normas procesales solo se toma en cuenta del interrogatorio de parte aquello que constituye confesión, no siendo admisible expresar que algo está probado porque a la parte que la beneficie así lo dijo. Existen serias contradicciones de la representante legal, especialmente cuando refirió que al principio la contratación de la accionante era totalmente esporádica, de hecho, de los mismos recibos por ella aportados, se denota una frecuencia mayor a uno o dos días a la semana. Se duele el apoderado que no fueron tomados en cuenta ninguno de los testigos presentados ni por la actora ni por la pasiva, sin embargo, de la forma en que se surtió el recaudo probatorio existen serias dudas sobre lo impolutas de sus declaraciones, en todo caso, si se tuvieran en cuenta, no llevarían a una conclusión contraria. El hijo de la representante legal dijo que la accionante solo iba una vez, declaración que choca con la documental presentada y lo declarado por la representante legal. Tampoco se probó por parte de la pasiva que en efecto fuera el contador quien ejercía la subordinación o fuera el empleador de la accionante. De hecho, se confesó que fue la representante legal quien directamente contrató a la demandante por la recomendación de su hermano. En igual sentido, tampoco se denota una valoración indebida del llamado de atención, ya que no es necesario que cuente con todas las arandelas por él indicadas. Se recuerda precisamente que, bajo el principio de la realidad sobre las formas, se superan las cuestiones de formalismos, ateniéndose al contenido material de los documentos. Por todo lo dicho, se tiene que la parte pasiva no cumplió con su carga probatoria-

De lo que deviene **se confirme la decisión.**

b) Indemnización por despido injusto.

La premisa principal probatoria para este tipo de pretensiones como se explicó de manera detallada en anteriores líneas es que el trabajador pruebe el despido. Si bien los testigos traídos recuerdan con exactitud la fecha de terminación del contrato, lo que conocen sobre lo sucedido es de oídas, en otras palabras, no presenciaron los hechos. Por otra parte, como se digo en el titulo anterior, no basta con que la persona que le beneficia el dicho manifieste que es así, ya que nadie puede fabricar su propia prueba, resaltando que la parte pasiva fue enfática en negar un despido, todo lo contrario, su versión es que la demandante no apareció más a desempeñar la labor. Así las cosas, al no cumplirse con la carga probatoria requerida no es procedente lo deprecado.

Sin que sean necesarias más consideraciones **se confirma** en este punto lo apelado.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva.

COSTAS
Sin lugar a las mismas, por haber sido despachados desfavorablemente ambos recursos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 119 el 02 de septiembre de 2020

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS